

Panamá, 16 de enero de 2001.

Licenciado

JOSÉ HERRERO VICTORIA

Sub-Director de Asesoría Legal
de la Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Subdirector:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, damos contestación a su Nota Leg. N°. 001-2001 de 2 de enero del 2001, por medio de la cual nos consulta si ¿Puede una entidad autónoma del Estado ser condenada al pago de costas en virtud de una Sentencia emitida por un Tribunal del Órgano Judicial o del ramo laboral?

Sobre el particular permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos. De igual manera, la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, asigna esta función a la Procuraduría de la Administración, la cual deberá emitir criterio respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Con relación a la interpretación que debe dársele al Fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, (en lo que respecta al pago de costas) es menester indicarle que la Procuraduría de la Administración tiene sus atribuciones definidas en el Código Judicial. Concretamente, en materia de consejería jurídica sus criterios deben limitarse a la “interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en determinado caso”, no así, en temas

jurisdiccionales, cuya interpretación es función privativa del Juez que los dicta -aclarar sentencia emitida- según el Código Judicial, artículo 986. Veamos:

“Artículo 986. La sentencia no puede ser revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y **costas**, puede completarse, modificarse o **aclararse**, de oficio dentro de los primeros tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

En estos términos, esperamos haber atendido su solicitud, me suscribo de Usted, con la seguridad de mi respeto y consideración, atentamente,

Original } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
Firmado } **Procuradora de la Administración**

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.